

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO I.

Panamá, 26 de Abril de 1904.

NUM. 15

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República,

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno, -
Casa particular: Parque de la ciudad, número....

Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, - Casa particular: Carrera de Santander, número 10.

Secretario de Hacienda,

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, - Casa particular: Carrera de Caldas, número 15.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FABREGA.

Despacho oficial, Parque de San Francisco número.... - Casa particular: Carrera de Acevedo Gómez, número....

Secretario de Obras Públicas,

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número.... - Casa particular: Carrera de Villarino, número....

ANTONIO ELIAS DORADO G.

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á los particulares de 10 a. m. á 11 a. m. y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lefevre.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

Decreto número 35 de 1904, de 15 de Abril, en desarrollo de la Ley 6.ª de este año, prohibitiva de la inmigración china, turca y siria.....	1
Resolución número 9.....	3
Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.	
Institución.....	4
Invitación á contrato.....	4
Pliego de cargos para proveer la asignación á las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras.....	4
Edictos.....	4

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno.

DECRETO NUMERO 35 DE 1904,

(DE 15 DE ABRIL),

en desarrollo de la Ley 6.ª de este año, prohibitiva de la inmigración china, turca y siria.

El Presidente de la República de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 6.ª, de 11 de Marzo último, prohíbe la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República, y dispone la expulsión de los individuos de esas mismas nacionalidades que aun cuando residan en el Istmo no se hallen en determinadas circunstancias;

Que esa Ley fue promulgada en la GACETA OFICIAL número 7, de 18 del mismo mes de Marzo, y enviada oportunamente á quieas deben conocerla; y

Que para su mayor eficacia se hace indispensable su reglamentación,

DECRETA:

CAPITULO I.

Inmigración.

Art. 1.º La Ley 6.ª del presente año, no obstante su promulgación oportuna en el periódico oficial, será impresa con este decreto, en hoja volante y enviada á los Gobernadores provinciales para que la hagan fijar en público y circular profusamente en todos los Distritos de su jurisdicción, sin perjuicio de su publicación por bando, como lo dispone el artículo 57 del Código Político y Municipal.

Art. 2.º Los Gobernadores enviarán la hoja impresa á los Agentes de empresas de navegación y á los Inspectores de los puertos de la República. El envío debe hacerse con nota oficial y percibirse el recibo correspondiente.

Art. 3.º El Gobernador de la Provincia de Panamá enviará, además, á cada uno de los Consules residentes en la capital, también con nota oficial, un ejemplar autenticado de la hoja. La fecha del recibo que ellos den de la nota remitida de la hoja se considerará como la notificación hecha á aquellos funcionarios para conocimiento de sus respectivos Gobiernos y empresas de navegación establecidas en sus dominios.

Art. 4.º Con el mismo propósito á que tiende el artículo anterior, la Secretaría de Gobierno pasará la hoja mencionada á los Ministros. Encargados de Negocios Extranjeros en el país y á los Consules de la República en el extranjero.

Art. 5.º La responsabilidad en que puedan incurrir las Compañías de Navegación para la introducción de personas cuya inmigración se prohíbe, se hará efectiva á los Capitanes de las respectivas naves.

Art. 6.º Al Capitán de buque ó vapor que fuere multado por trasgresión de la Ley prohibitiva de la inmigración, y que no satisficiera oportunamente el valor de las multas impuestas, ni reembolsare á los inmigrantes dentro del término legal, no se le permitirá salir del puerto y se procederá contra él, para los efectos de la responsabilidad, de acuerdo con lo que para casos análogos establece la legislación común de la Nación.

Art. 7.º En el caso especial de que cualquier Compañía, empresa ó individuo particular introdujere inmigrantes por tierra, incurrirá en las mismas multas que los Capitanes de buque, y tendrá la misma obligación de sacar del país á los inmigrantes, pero el cobro de multas no satisfichas dentro del término correspondiente se hará efectivo por la vía ejecutiva.

Cuando se tratare de Compañías ó empresas, las penas se impondrán á los Agentes ó representantes de ellas.

Art. 8.º La prohibición de inmigrar comprende á los chinos, turcos y sirios naturalizados en países extraños al de su origen. No pueden éstos, en consecuencia, al igual de los demás súbditos de los imperios chino y otomano, inmigrar al territorio de la República.

Art. 9.º Los que resultaren responsables de la introducción de las personas de que trata el artículo que precede, incurrirán en las mismas responsabilidades, contraerán las mismas obligaciones, y se procederá contra ellos del modo prescrito en los artículos 3.º, 6.º y 7.º de este Decreto, según el caso.

Art. 10. En todo caso de insolvencia declarada, se convertirá la cuantía de las multas en arresto en la proporción de un día de esta pena por cada peso de multa, y se procederá por las autoridades á deportar á los inmigrantes clandestinos al puerto extranjero mas cercano.

El arrestado podrá rescatar su libertad cuando pague la multa equivalente al tiempo del arresto que le falte por cumplir, en la proporción indicada, y el valor de los gastos de deportación de los inmigrantes clandestinos que introdujo, en caso de que el Gobierno se hubiere visto en la necesidad de hacer esos gastos.

CAPITULO II.

Domicilio.

Art. 11. Los Alcaldes procederán inmediatamente á formar un padrón ó lista de todos los chinos, turcos y sirios, varones de cualquiera edad, residentes en el Distrito, con especificación del nombre propio, nombre supuesto ó apodo con que generalmente se los conoce, y nacionalidad de cada uno de esos extranjeros. Cada uno de estos tres detalles figurará en columna separada.

Art. 12. Los Alcaldes, á la vez que forman el padrón á que se refiere el artículo anterior, abrirán los siguientes libros:

El de Registro de Inscripciones, en el cual se inscribirá á cada uno de los chinos, turcos y sirios domiciliados en el Distrito, según el modelo número 1.º

El de Registro de Filiaciones, en el cual se describirá físicamente á cada uno de los chinos, turcos y sirios domiciliados. La filiación debe ser lo más minuciosa y precisa posible, procurando evitar aquellos pormenores fisonómicos que, por razón de semejanza de tipo inherente á su raza, no contribuyan á la identificación de la persona filiada. En la filiación debe hacerse constar, de preferencia á los demás detalles, la estatura en metros del filiado y las señales físicas particulares, como lunares, cicatrices, mutilación de miembros, y cualesquiera otras señales que pueda tener y que sirvan para distinguirlo en momento dado. Se mencionará también cuál es el miembro mutilado, el lugar del lunar ó cicatriz, etc., etc.

El de Talonario de Cédulas, que se abrirá en la forma del modelo número 2.º

Art. 13. Cada Cédula de permanencia en la República y de tránsito por ella que se expida á los domiciliados, llevará una estampilla de 3.ª clase, que aprobará el Secretario del Alcalde de la manera prescrita en el artículo 32 de la Ley 110 de 1888.

Art. 14. Los chinos, turcos y sirios que deseen permanecer en el país deberán solicitar su inscripción del Alcalde respectivo y comprobar las condiciones que la Ley exige para ello. La comprobación tendrá lugar por medio de documentos auténticos y fehacientes, acompañados de declaraciones de testigos que reúnan los requisitos que establece el Código de procedimiento común. Las declaraciones no tomadas ante el Alcalde sólo serán válidas si los oponentes las ratifican ante él.

Art. 15. La solicitud de inscripción que hagan los domiciliados y las pruebas con que las acrediten, deben ser extendidas en el papel sellado correspondiente.

Art. 16. Sólo tendrán derecho á hacerse inscribir en el libro de Registro, los chinos, turcos y sirios que el 13 de Marzo anterior, fecha de la promulgación de la ley que se reglamenta, se hallaban ya domiciliados en el Istmo.

Art. 17. Entiéndese por *domicilio civil ó vecindad* el lugar donde los chinos, turcos y sirios estaban de asiento, ó donde ejercían habitualmente su profesión u oficio el 18 de Marzo.

Son, pues, domiciliados los chinos, turcos y sirios que en la fecha citada residían en territorio panameño, con ánimo, expreso ó presunto, de permanecer en el país. Los demás no son domiciliados aunque su residencia posterior la acompañe, expresa ó presuntivamente, el ánimo de permanecer en él y debe, por lo mismo, deportarse también.

Art. 18. Constituye ánimo expreso de permanencia la formal manifestación que hasta el 17 del mes de Marzo que acaba de pasar hubieren hecho los chinos, turcos y sirios ante alguna autoridad política del Istmo, y en presencia de dos testigos, de tener intención de domiciliarse en el país, siempre que con anterioridad á esa fecha hubieren ejercido ocupación honesta.

Art. 19. Significan ánimo presunto de permanencia y son, por tanto, prueba de domicilio preexistente al 18 del mes pasado, las siguientes circunstancias:

(a) La residencia voluntaria y continua en el territorio por más de cuatro años;

(b) La residencia unida á la posesión de una propiedad raíz;

(c) La residencia unida al ejercicio del comercio, con casa establecida, ó de cualquiera otra industria que no pueda calificarse de transitoria;

(d) Haber contraído matrimonio con panameña y permanecido en el país durante dos años por lo menos, y

(e) Haber ejercido algún cargo, empleo ó destino público al servicio del Gobierno.

Art. 20. Los chinos, turcos y sirios domiciliados en el Istmo antes del 18 del mes pasado y que se hallaren fuera del país, pueden volver á él dentro del término de un año contado desde la fecha de su ausencia, pero con la obligación de inscribirse y filiarse en los libros correspondientes, previa comprobación de su carácter de domiciliados y de su identidad personal.

Art. 21. Las esposas ó hijas de los chinos, sirios y turcos domiciliados, que se hallen fuera del país, pueden volver ó venir á él, lo mismo que los hijos varones, menores de edad, siempre que unas y otros comprueben previamente ante el Secretario de Gobierno su respectivo estado civil, con arreglo á las leyes. Los varones menores de edad, una vez admitidos, deberán inscribirse y filiarse en los libros respectivos y obtener la Cédula que les dé derecho á permanecer en la República y á transitar por ella.

Art. 22. Los miembros de sociedades comerciales domiciliadas en el Istmo con anterioridad al 18 del mes pasado, que se hallaren fuera del país, pueden volver á él dentro del término á que se refiere el artículo anterior, siempre que comprueben previamente su carácter de socios con la respectiva escritura de sociedad, ó, en su defecto, con cualquier otro documento auténtico y fehaciente, acompañado de declaraciones de testigos hábiles. Deben ratificarse ante el Alcalde, para su validez, las declaraciones no recibidas por él, y la escritura de sociedad se acompañará de un certificado en que conste que no ha sido cancelada.

Como la inscripción es individual, los socios deberán inscribirse y filiarse á su regreso, á fin de obtener la Cédula que les dé derecho á permanecer en el país y á transitar por su territorio.

Art. 23. Los chinos, turcos y sirios domiciliados pueden ausentarse del país hasta por un año, pero necesitan para volver á él dejar sus fotografías y proveerse de un pasaporte en que conste su filiación; el número y fecha de su inscripción como domiciliados, y el lugar de su domicilio, etc., á fin de poderlos identificar á su regreso.

La fotografía llevará al dorso el nombre del fotografiado, la fecha de su ausencia, y el lugar para donde se ausenta.

Los pasaportes serán expedidos por los Gobernadores respectivos; irán en papel sellado de 3.ª clase, y se dejará copia de ellos en libro especial.

Art. 24. El domiciliado que se ausente para el extranjero y no vuelva dentro del término de un año, pierde su derecho á regresar al país, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor legalmente comprobado.

Art. 25. También pierde el derecho de volver al país el domiciliado que se ausenta sin pasaporte.

CAPÍTULO III.

Expulsión.

Art. 26. Los chinos, sirios y turcos pueden presentarse ante el Alcalde del lugar de su residencia á inscribirse en el libro del Registro hasta el 20 de Mayo entrante, en las Provincias de Colón y Panamá; en las de Bueas del Toro, Coclé, Los Santos y Veraguas, hasta el 10 de Junio, y en la de Chiriquí hasta el 20 del mismo mes. Transcurridos estos términos y comparadas en seguida las inscripciones hechas en el libro citado con el padrón general de que trata el artículo 11, se decretará la expulsión de las personas de las nacionalidades enunciadas que no resultaren inscritas.

Art. 27. También se decretará la expulsión de los chinos, turcos y sirios que aunque hayan comparecido á inscribirse no se les hubiere inscrito por falta de comprobación de las condiciones requeridas para permanecer en el país.

Art. 28. Los Alcaldes consultarán el decreto de expulsión con los Gobernadores, para lo cual se acompañará el decreto con los documentos que lo justifiquen. Si éstos no fueren suficientes, los Gobernadores podrán solicitar los que juzguen necesarios para asegurar su resolución.

Art. 29. Los decretos de expulsión aprobados ó improbados por los Gobernadores, pasarán á la Secretaría de Gobierno para su revisión, y los que ésta aprueba en definitiva serán notificados inmediatamente á los expulsados para los efectos de la emigración, la cual tendrá lugar, si no lo fuere posible por el primero, por el segundo buque ó vapor que salga para el exterior, del puerto más cercano del lugar de residencia de los expulsados.

CAPÍTULO IV.

Transiéntes.

Art. 30. Los Alcaldes de los lugares adonde arriben chinos, turcos y sirios transiéntes, les expedirán, después de calificados de tales y llenados los demás requisitos que exige el artículo 5.º de la ley, una credencial en que conste su nombre y nacionalidad; el país adonde se dirijan, y el plazo prudencial que se les conceda para transitar por el Istmo, plazo que debe coincidir con la fecha de salida del primer vapor que se dirija al país de su destino.

Las credenciales de los transiéntes se extenderán en papel sellado de 3.ª clase.

Art. 31. El Capitán de buque ó vapor que se abstenga de hacer la declaración de que los chinos, turcos y sirios que traiga á bordo van para país distinto al del Istmo, y que sólo pasan de tránsito por él, ó que después de hacer esa declaración resultare que los extranjeros calificados de transiéntes evadeen la salida del país bajo cualquier pretexto, como por ejemplo, el de carecer de recursos para ello, incurrirá en la pena de que trata el artículo 6.º de la ley.

En cualquiera de estos dos casos se considerará á los extranjeros introducidos como inmigrantes clandestinos, y queda por consiguiente el Capitán que los introdujo, *ipso facto*, en la obligación de retornarlos al lugar de su procedencia ó á cualquiera otro extranjero, bajo la pena que la misma disposición citada establece, caso de no hacerlo oportunamente.

La responsabilidad á que este artículo se refiere se hará efectiva al Capitán del modo prescrito en el artículo 6.º de este decreto.

Art. 32. Los subditos de los imperios chino y otomano que deseen visitar el país por pasatiempo ó observación, pueden hacerlo, pero para ello deben venir provistos de un permiso de su Gobierno ó del Gobierno del Estado donde residan, y de un certificado de identificación personal expedido por el respectivo Agente diplomático ó consular panameño, ó en su defecto por cualquier otro Agente de esta misma clase de una Nación amiga acreditada en el país de procedencia del visitante.

El permiso deberá contener el nombre del visitante, lugar de su residencia y tiempo que piensa permanecer en el país, y en el certificado se hará constar el nombre de la persona que desea visitarlo, título ó rango oficial, si lo tuviere, ó profesión u oficio que ejerce, edad, estatura, lugar de residencia y particularidades físicas.

Art. 33. Los chinos, sirios y turcos naturalizados en naciones extranjeras á la de su origen, necesitan, para venir al país en viaje de recreo ó observación, o los mismos requisitos que exige el artículo anterior para los subditos de los imperios chino y otomano.

Art. 34. Los chinos, sirios y turcos que formen parte de sociedades comerciales domiciliadas en su país ó en cualquiera otro extranjero, con agencias ó sucursales en el Istmo, pueden venir á él durante el término no mayor de seis meses, cuando así lo requiera el curso de sus negocios, pero necesitan presentar al Inspector del Puerto á su llegada al Istmo, para ser admitidos, una copia autorizada de la respectiva escritura de sociedad comercial que acredite su carácter de socios y el certificado de que trata el artículo 3.º.

El Notario ó Escribano público debe dar fe al pie de la copia que expida de que la escritura de donde la saca no ha sido cancelada. La firma de aquel funcionario debe venir autenticada por el Agente diplomático consular correspondiente, y á falta de éstos por cualquier otro Agente de la misma clase de una Nación amiga.

Art. 35. Las personas á que se contraen los artículos 32, 33 y 34 no podrán permanecer en el país ni transitar por él sin una credencial que les expidirá los Alcaldes, en papel sellado de 3.ª clase, en la cual debe hacerse constar el tiempo que van á permanecer en el país y demás circunstancias requeridas.

Art. 36. Los socios ó dependientes que manejen las sucursales ó agencias de las casas de comercio á que se refiere el artículo 34 pueden ser reemplazados en caso necesario, pero para ello se requiere que los reemplazantes comprueben plenamente su carácter de tales y su identidad personal para su admisión en el país, quienes además quedan obligados, una vez admitidos, á inscribirse y filiarse en los libros respectivos y á obtener la Cédula que les permita estar en el país y transitar por él.

Art. 37. Para hacer la inscripción y filiación y expedir la Cédula á que se contrae el artículo anterior, es indispensable que los individuos reemplazados cancelen su inscripción y devuelvan previamente la Cédula que se les concediera, y obtenido, además, también previamente, un documento que les expida el Alcalde en papel sellado de 1.ª clase, documento en el cual se harán constar las circunstancias mencionadas y la obligación de salir del país dentro del término de un mes contado desde la fecha del documento, de los idios y nombres que necesitan y hayan solicitado para dar cumplimiento á la Cédula.

Art. 38. A los funcionarios diplomáticos y consulares de los imperios chino y otomano que exhiban sus credenciales, antes que impidieran el libre acceso al territorio de la República, las autoridades les tratarán con las atenciones propias de su elevado rango, ya sea que vengan acreditados por sus respectivos Gobiernos ante el panameño, ora como simples transeúntes, cuando en sus asuntos relacionados con intereses de las naciones de su procedencia.

CAPÍTULO V.

Disposiciones Finales.

Art. 39. A excepción de los funcionarios diplomáticos y consulares á que se contrae el artículo anterior, los demás chinos, sirios y turcos que no porten la Cédula ó credencial que los habilita para permanecer en el país y á transitar por él, se les expulsará incontinenti como transgresores de la ley prohibitiva de su inmigración, para lo cual las autoridades distritales y la Policía observarán la mayor vigilancia.

Art. 40. Las corporaciones y empleados públicos están en el deber ineludible de coadyuvar la acción de los Alcaldes, quienes harán uso de la facultad legal de coactiva de que disponen, en los casos de demora ó negativa de los idios ó informes que necesitan y hayan solicitado para dar cumplimiento al presente decreto.

Art. 41. Los Alcaldes que no cumplieren oportunamente su deber ó que lo cumplieren imperfectamente, serán castigados por los Gobernadores con una multa de cincuenta á quinientos pesos, según la gravedad de la falta.

Art. 42. Los Gobernadores, á fin de prevenir dificultades y demoras, ejercerán la inspección necesaria sobre los Alcaldes y les procurarán las facilidades que puedan necesitar para llevar su cometido.

Art. 43. Cumplida que sea la ley y el presente decreto que la reglamenta, los Alcaldes pasarán inmediatamente á los Gobernadores una copia fiel del padrón y *netal* que hubieren formado de las inscripciones y filiaciones de los chinos, sirios y turcos que hubieren hecho, y de los decretos de expulsión que hubieren expedido.

Art. 44. Los Gobernadores, apenas recibida los documentos á que se refiere el artículo anterior, los pasarán a su vez á la Secretaría de Gobierno para que forme una relación general á fin de saber con certidumbre el número de chinos, sirios y turcos domiciliados en el país, y el de los expulsados.

Art. 45. Será de carga del Tesoro Nacional el valor de los libros, papel y demás útiles de escritorio necesarios para el cumplimiento de la ley y decreto de que se trata.

El gasto se imputará al Departamento de Gobierno, Capítulo 26, Artículo 33, del Presupuesto vigente.

Art. 46. Los vicios, deficiencias ó omisiones con que se tropezare en el procedimiento, se llenarán con disposiciones que regulen casos ó materias semejantes.

Art. 47. Este Decreto, como reglamentario que es de la ley 6.ª del corriente año, se considera incorporado en ella para todos los efectos legales.

Publíquese.

Dado en Panamá, á 15 de Abril de 1901.

El Secretario de Gobierno,

M. AMADOR GUERRERO.

TOMÁS ARIAS.

Modelo número 1.

REGISTRO DE INSCRIPCIONES

de los chinos, turcos y sirios domiciliados en el Distrito.

Fecha de la inscripción.	Número de la inscripción.	Nombre del extranjero.	Nacionalidad.	Edad, tipo o aptitud.	Tiempo de residencia en el Distrito.	Bienes que posee ó profesión á oficio lícito que ejerce.	Observaciones especiales.

....., de de 1904.

El Alcalde,

El Secretario,

Modelo número 2.

REPUBLICA DE PANAMA.

DISTRITO DE.....

ALCALDIA MUNICIPAL.

Número

....., de de 1904.

El señor natural de y domiciliado en este Distrito, tiene derecho á permanecer en el país y á transitar libremente por él, una vez que ha sido inscrito como domiciliado en el libro que prescribe la ley prohibitiva de la inmigración china, turca y siria, y permisiva de permanencia á los domiciliados. La inscripción se hizo bajo el número y se distinguió al inscrito con la siguiente

Filiación número.....

En consecuencia y para que sirva de salvoconducto al inscrito se le expide la presente Cédula.

El Alcalde,

El Secretario,

REPUBLICA DE PANAMA.

DISTRITO DE.....

ALCALDIA MUNICIPAL.

Número

....., de de 1904.

El señor natural de y domiciliado en este Distrito, tiene derecho á permanecer en el país y á transitar libremente por él, una vez que ha sido inscrito como domiciliado en el libro que prescribe la ley prohibitiva de la inmigración china, turca y siria, y permisiva de permanencia á los domiciliados. La inscripción se hizo bajo el número y se distinguió al inscrito con la siguiente

Filiación número.....

En consecuencia y para que sirva de salvoconducto al inscrito se le expide a presente Cédula.

El Alcalde,

El Secretario,

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno.—Departamento de Relaciones Exteriores.—Panamá, Abril 25 de 1904.

La Secretaría de Hacienda ha pasado a la de mi cargo un telegrama en que dice el Inspector del Puerto de Colón lo siguiente:

"Ley número 6 prohíbe inmigración chinos. Mente legislador no deja duda, pero esta Inspección consulta si prohibición extensiva a chinos naturalizados súbditos ingleses."

Para resolver el punto consultado.

SE CONSIDERA:

Dicen los artículos 1.º y 7.º de la Ley 6.ª del corriente año:

"Artículo 1.º Desde la promulgación de la presente ley queda prohibida la inmigración de los chinos, turcos y sirios al territorio de la República."

"Artículo 7.º En las prohibiciones a que se refiere la presente ley no quedan comprendidos los funcionarios diplomáticos y Consules de los Gobiernos chino y turco, cuyas credenciales bastarán para permitirles la entrada a la República de Panamá, ó su permanencia en ella, definitiva ó en tránsito, según el caso."

Los términos en que está concebido el artículo 1.º son generalísimos y con-

firma esa generalidad la única excepción que establece el artículo 7.º en favor de los funcionarios diplomáticos y consulares. No existe, pues, distinción en el sentido de que trata la consulta del Inspector del Puerto de Colón, y sabido es que "donde la ley no distingue, á nadie le es permitido distinguir." Los naturalizados en países extranjeros al de su origen dejan de ser chinos, sirios y turcos por razón de su nueva nacionalidad, mas no por razón de raza; y de las razas mongólica y semítica, los chinos, turcos y sirios son, desde el punto de vista económico y de salubridad pública, los más perjudiciales a los países adonde inmigran, y de ahí que si hay razón para prohibir la inmigración a los súbditos chinos, sirios y turcos, tiene que haberla también para extender a la misma prohibición a los chinos sirios y turcos súbditos ó ciudadanos de potencias extranjeras a la de su origen, porque "donde existe la misma razón existe la misma disposición."

Conceda, pues, la razón suficiente de la disposición que se examina, proceda rectamente la interpretación extensiva, según triviales principios de hermenéutica legal prescriptos por el Derecho de Gentes. Y si esta interpretación no hubiere de darse a la disposición en examen, vendría á ser nugatorio en gran parte el precepto que ella extraña, porque los chinos, sirios y turcos, cuyos intereses demandan su venta al Istmo, principalmente hoy

que se abre á los ojos de todos los pueblos de la tierra la halagadora perspectiva de los trabajos de excavación del canal interoceánico, de fijo ocurrirían al expulso medio de naturalizarse en países cuyas instituciones facilitarían la naturalización, para alcanzar después el fin de penetrar al territorio de la República, burlando así el querer del legislador, lo cual desecha comunes reglas preestablecidas por el mismo Derecho de Gentes. Y no es así, como se afirma, por otra parte, la disposición de que se trata, porque en varios países existe. En los Estados Unidos de América, por ejemplo, donde también es prohibida la inmigración china, existe la siguiente disposición:

"Las leyes sobre exclusión china se aplicarán a todos los súbditos de China y a todos los chinos, fueren súbditos de China ó de alguna otra potencia extranjera, excepto a los Agentes diplomáticos y consulares del Gobierno chino, ó de otros, que viajen en asuntos relacionados con intereses de sus Gobiernos."

La disposición copiat la consagran, de modo expreso y terminante, los artículos 8.º y 35 del decreto número 35, reglamentario de la Ley 6.ª. Dicen así esos artículos:

"Artículo 8.º La prohibición de inmigrar comprende a los chinos, turcos y sirios naturalizados en países extranjeros al de su origen. No pueden estos, en consecuencia, al igual de los

demás súbditos de los imperios chino y otomano, inmigrar al territorio de la República."

"Artículo 35. A los funcionarios diplomáticos y consulares de los imperios chino y otomano que exhiben sus credenciales, antes que impedirlos el libre acceso al territorio de la República, las autoridades los tratarán con las atenciones propias de su elevado rango, ya sea que vengan acreditados por sus respectivos Gobiernos ante el panaqueño, ora como simples transeúntes, cuando en asuntos relacionados con intereses de las naciones de su procedencia."

En atención á las consideraciones que preceden,

SE RESUELVE:

Los chinos, sirios y turcos naturalizados como súbditos ingleses, ó como súbditos ó ciudadanos de cualesquiera otras potencias extranjeras á la de su origen, están comprendidos en la prohibición de inmigrar al territorio de la República, sin más excepción que la conferida á los Agentes diplomáticos y consulares.

Comuníquese, dese cuenta á la Convención Nacional y púbblica.

El Secretario de Gobierno,

TOMAS ARIAS.

Secretaría de Instrucción Pública y Justicia.

INVITACION.

Desde la fecha hasta el día treinta de los corrientes se recibirán en el Despacho de la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia las solicitudes para la adjudicación de las becas en la Escuela Normal de Institutoras.

Para optar dichas becas deberán llenarse las condiciones siguientes:

1.ª Comprobar con la partida de bautismo que la solicitante ha cumplido catorce años;

2.ª Tener buena conducta moral, lo que se comprobará con el testimonio del Concejo Municipal del Distrito donde resida la peticionaria;

3.ª No padecer de enfermedad crónica o contagiosa; no tener una constitución muy débil ni defectos físicos que sean incompatibles con el trabajo escolar. Estas condiciones se comprobarán con certificado médico;

4.ª Saber leer y escribir y poseer las nociones elementales de Aritmética, de Gramática castellana y de Geografía. Esta última condición se comprobará con un examen ante un Jurado compuesto por el Secretario de Instrucción Pública y las Directoras de la Escuela Normal. Dichos exámenes se verificarán del primero al diez de Mayo próximo.

Panamá, Abril 8 de 1904.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

INVITACION A CONTRATO

Desde la fecha hasta el día treinta de los corrientes se recibirán propuestas en la Secretaría de Instrucción Pública y Justicia para la adjudicación del contrato sobre alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras.

En dicha Secretaría podrán las proponentes consultar el pliego de cargos.

Las pujas y repujas verbales se oirán de las 2 a las 4 de la tarde del día último citado.

Panamá, Abril 16 de 1904.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

PLIEGO DE CARGOS

Para proveer la alimentación de las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras

Los infrascritos, a saber: N. N., Secretario de Instrucción Pública y Justicia, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., que se llamará *la Contratista*, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Art. 1.º La Contratista se compromete a suministrar en cantidad suficiente y con las mejores condiciones de salubridad, alimentos a las alumnas de la Escuela Normal de Institutoras, de acuerdo con el siguiente plan de comidas:

(a) Desayuno: Café o té con leche, pan y mantequilla.

(b) Almuerzo: Sopa, un entrante, carne, arroz blanco, beefsteak pan en cantidad suficiente y frutas.

(c) Comida: Sopa, un entrante, carne, verduras, asado, pan en cantidad suficiente y dulce.

(d) Los lunes habrá extras de comidas y postres.

(e) Las comidas del 3 de Noviembre se aumentarán en tres platos más, escogidos, media botella de buen vino

para cada dos alumnas y hielo suficiente.

(f) El servicio de los alimentos se hará a las horas señaladas en el reglamento interior del establecimiento, a fin de no alterar en ningún caso el orden de las enseñanzas.

Art. 2.º La Contratista se compromete a suministrar el servicio de mesa necesario, el cual lo constituirá leza blanca de buena calidad y forma; manteles y servilletas blancas, que se mudarán, a lo menos, dos veces a la semana, y un vaso de vidrio para cada una de las asistencias a la mesa.

Art. 3.º La Contratista se obliga a suministrar el alumbrado a todo el establecimiento cuando por alguna causa no funcione la luz eléctrica, es decir, lámparas, petróleo, espermas, etc., etc.

Art. 4.º La Contratista se obliga a dar alimentación especial a las alumnas en caso de enfermedad leve.

Art. 5.º La Contratista se compromete a dar alimentación gratis a la Portera y al Sirviente de la Escuela.

Art. 6.º La Contratista se obliga a hacer el servicio diario de domicilios, de las salas de baño, y el aseo de ellos.

§. 1.º La elección de los sirvientes se hará de acuerdo con las Directrices del establecimiento, y en consecuencia, estas pueden pedir en cualquier tiempo el retiro de los que a juicio de ellas no desempeñen cumplidamente sus obligaciones.

§. 2.º Las faltas contra el aseo serán puestas con una multa de uno a diez pesos, que impondrá el Secretario de Instrucción Pública a solicitud de la Directora de la Escuela.

Art. 7.º La Contratista se compromete a suministrar el agua necesaria para el servicio de baños cuando escasee la del estanco del establecimiento, así como también el agua potable, tanto para las alumnas de la Escuela Normal como para las de la Anexa.

Art. 8.º El Gobierno se compromete a hacerle pagar a la Contratista, del Tesoro Nacional, treinta pesos (\$30) por cada alumna becada, a la presentación de la cuenta en la respectiva oficina pagadora.

Como garantía de que este contrato será cumplido en todas sus partes por la Contratista, presenta como fiador responsable al señor N. N., de esta vecindad, quien, en prueba de aceptación, firma después de las partes contratantes.

Este contrato surtirá sus efectos durante un año escolar, contado desde la fecha en que comienza a cumplirse, mas es entendido que para su validez definitiva necesita la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares del mismo tenor en Panamá, a las 10 de la mañana de 1904.

NOTA.—No serán admitidas como ventajosas las propuestas que consistan en disminuir la cuota fijada como pensión mensual, sino las en que se mejore el plan de comidas o el servicio y las en que se ofrezcan mejores garantías de cumplimiento.

El Secretario de Instrucción Pública y Justicia,

JULIO J. FÁBREGA.

Edictos.

EDICTO

El infrascrito, Juez Municipal del Distrito de Bocas del Toro,

HACE SABER:

Que en las diligencias que se adelantaron en este despacho por motivo del fallecimiento de la señora Natalia Bello, ocurrido en esta ciudad el día seis del presente mes, se ha dictado un auto cuya parte resolutiva dice:

"Por eso, el infrascrito, Juez Municipal, administrando justicia en nom-

bre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Nómbrese al doctor Francisco Rodríguez C. Tutor y Curador interino de los menores Inma Dorotea Cantoral y Ana María Peña.

En consecuencia, una vez que el doctor Rodríguez C. haya prestado el juramento de estilo, se le designará el cargo.

Fíjense edictos emplazando a los que se crean con derecho a la guarda legítima de los menores nombrados, para que comparezcan a hacerlos valer dentro del término de noventa días.

Cópiese y notifíquese.

OLEGARIO ESTRADA.

Manuel de J. Isaza,

Secretario."

Y para los fines indicados, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría, hoy, a las diez y media de la mañana del veintidós de Marzo de mil novecientos cuatro.

El Juez,

OLEGARIO ESTRADA.

El Secretario,

Manuel de J. Isaza.

3v -3

EDICTO.

El Juez del Circuito de Cocle,

Al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión de la señora María de Jesús Calderón se ha dictado un auto cuya parte resolutiva es como sigue:

"Juzgado del Circuito de Cocle.—Pononomé, Marzo cuatro de mil novecientos cuatro.

Vistos: Por tanto, el suscrito Juez del Circuito de Cocle, oída la opinión Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

Declarar, como en efecto se declara, yacente la herencia de la señora María de Jesús Calderón, fallecida en esta ciudad a mediados del mes de Agosto de mil novecientos dos.

Nombrar, como se nombra, Curador de la expresada herencia al señor Rafael María Arosemena.

Fijar edictos llamando a los que se crean con derecho a la sucesión, y

ORDENA:

Que ante este Juzgado se presente el testamento o testamentos que hubiere dejado la difunta.

Citar al Albacea en el lugar de su residencia, a fin de que acepte o renuncie el cargo. Este auto se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial.

Regístrese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Harmodio Arauz F.,

Secretario.

Notifiqué la providencia anterior al señor Fiscal del Circuito, hoy 7 de Marzo de 1904, a las 10 a. m.—JAEZ MALTEZ.—Arauz F., Secretario en propiedad.—El Juez, MANUEL GUARDIA G.—Harmodio Arauz F., Secretario."

v-2

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Cocle,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Manuel Rivas ha recaído un auto

cuya parte resolutiva es como sigue: Juzgado del Circuito de Cocle.—Pononomé, Enero veintidós de mil novecientos cuatro.

Vistos: Practicadas todas las diligencias ordenadas por la ley para casos como el presente, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, oída la opinión Fiscal

RESUELVE:

1.º Declarar, como en efecto se declara, yacente la herencia del finado Manuel Rivas.

2.º Nómbrase Curador de la herencia al señor Carlos Zachrisson;

3.º Fíjense edictos llamando a los que se crean con derecho a la sucesión y para que se presenten a hacerlos valer; y

ORDENA:

1.º Que ante este Juzgado se presente el testamento o los testamentos que hubiere dejado el difunto;

2.º Que se cite al Albacea, a fin de que acepte o repudie el cargo, cuando se separe que hay, en el lugar de su residencia; y

3.º Que se inserte este auto en el periódico oficial por tres veces consecutivas.

Regístrese y notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.—Próspero González, Secretario interino.

Y para que sirva de formal notificación a todos los que se crean con derecho, fijo el presente edicto en lugar público, hoy treinta de Enero de 1904, a las 11 a. m.—El Secretario interino, Próspero González.

3v -1

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Cocle,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Ignacio Jiménez ha recaído un auto cuya parte resolutiva es como sigue:

Juzgado del Circuito de Cocle.—Pononomé, Enero veintiocho de mil novecientos cuatro.

Vistos: Por tanto, el suscrito Juez, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión intestada del señor Ignacio Jiménez desde el día tres de Enero de mil novecientos uno, fecha de su fallecimiento; que son sus herederos legítimos, sin perjuicio de tercero, sus menores hijos Luis Pablo, Gerardo, Delmira y Rosa Helena Jiménez y la señora María Estaba Herrera, conyuge sobreviviente, a quien se da la tenencia de los bienes herenciales.

Previas las citaciones y las demás formalidades de la ley se practicarán los inventarios judiciales de los bienes pertenecientes a dicha sucesión.

Fíjense edictos por treinta días emplazando a todos los que se crean con derecho a los bienes de la sucesión; edicto que se publicará en el periódico oficial de la República por tres veces consecutivas.

Notifíquese y regístrese.

MANUEL GUARDIA G.—Próspero González, Secretario interino.

Para que sirva de formal notificación a los interesados y a todos los que se crean con derecho, fijo el presente edicto en lugar público de esta oficina, hoy veinte y nueve de Enero de mil novecientos cuatro, a las 10 a. m.—Próspero González, Secretario interino.

3v -1

Torre é Hijos.